000354/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <Persona 8> y OTROS c/ <Persona 11> y OTROS s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 354/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10185/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 06/2025 de fecha 03 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran: la parte actora (ID 1793622, agravios ID 1915351) y la citada en garantía (ID 1789216, agravios ID 1914632). Corrido el respectivo traslado de ley, solamente recibió respuesta en debido tiempo y forma por la parte actora (ID 1927579). I. *Antecedentes*.

En breve síntesis, diré que los Sres. M. A. <Persona 1>, <Persona 4> por sí y en representación de <Persona 28> <Persona 2>, <Persona 9>, <Persona 14> y <Persona 5> mediante su letrado apoderado promovieron demanda contra los Sres. <Persona 11> e <Persona 7> por los daños y perjuicios derivados del accidente vial ocurrido el 12/9/2017 en el que fallecieron <Persona 12> y <Persona 3>, por la suma de $71.517.342 o lo que en más o en menos resulte de la prueba, más intereses, costos y costas. Citaron en garantía a <Persona 29>. Relataron los hechos en que sostuvieron su pretensión, fundaron en derecho, ofrecieron prueba y peticionaron. Con posterioridad ampliaron demanda. Corrido el traslado de la acción, se presentaron: la citada en garantía, contestó demanda. Realizó negativas particulares y desconoció la documentación acompañada por los actores. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal; y el accionado Sr. <Persona 7>, contestó demanda, formuló negativas en general y en particular, controvirtió los hechos descriptos por el actor y relató la realidad de los hechos según su versión, desconoció la prueba documental de los actores y ofreció prueba. Pidió el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la parte actora, condenando a <Persona 11> e <Persona 7> a abonar a <Persona 4> la suma de veintiocho millones cuatro mil doscientos veintisiete pesos ($28.004.227), a <Persona

10> la suma de catorce millones quinientos noventa y ocho mil seiscientos trece ($14.598.613), a <Persona 14> la suma de tres millones novecientos setenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos con ochenta centavos ($3.971.539,80), a <Persona 5> la suma de tres millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos ($3.794.896,20), a <Persona 9> la suma de treinta y tres millones trescientos veinticinco mil quinientos setenta pesos ($33.325.570), a <Persona 8> la suma de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos ($4.750.000), a <Persona 1> la suma de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos ($4.750.000), a <Persona 2> la suma de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos ($4.750.000), dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 30> S.A. (las partidas de valor de reposición de la camioneta y daño moral devengarán intereses desde la mora en el cumplimiento de la condena; los gastos de cremación, traslado, sepelio y pérdida de chance devengarán intereses desde el fallecimiento -12/09/2017-). Dispuso que la sentencia firme es ejecutable en contra de <Persona 29> hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada mediante la póliza 46.392.584, que será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por el demandado, al momento en el cual se practique liquidación de la condena, momento en el cual se analizará si procede la limitación establecida en el art. 730 CCCN, en virtud de lo normado por el artículo 118 de la ley 17418. Se

impusieron las costas a los demandados y citada en garantía vencidos y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios*.

II.1. *Agravios de la parte actora*:

II.1.a. Consigna como primera queja la irrisoria suma que se le asignó al rubro indisponibilidad del bien ($500.000), la que califica de arbitraria por ser fijada en una suma única irrisoria. Compara que al momento del siniestro la suma mensual de $100.000 era un valor de mercado de ese tipo de automóvil y en la actualidad asciende a la suma mensual de no menos $1.500.000. Considera que lo correcto era la admisión del rubro como consecuencia de la destrucción total del vehículo y determinar su valor en la etapa de ejecución de sentencia.

Requiere que se tenga presente la indisponibilidad del bien de 92 meses a la fecha de la expresión de agravios.

II.1.b. En segundo lugar, se agravia por arbitraria la valoración de la expectativa de vida de los Sres. <Persona 1> (85 años) y <Persona 3> (75 años). Expresa que no se justifica porque se utiliza una edad distinta en cada caso. Entiende que se debió ampliar los 75 años de edad que se utilizan en las fórmulas aritméticas para el cálculo de indemnizaciones, en un mínimo de 10 años más de concluida la etapa laboral para los trabajadores en relación de dependencia, por ser personas autónomas que trabajan hasta el último día de su vida.

Agrega que el art. 1745 inc. b del CCCN no establece un límite de edad, sino que insta al juez a tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima,

habiendo valorado para el Sr. <Persona 1> la suma de 85 años, es arbitrario que al <Persona 3> le fije en 10 años menos, debiendo utilizarse la misma edad en ambos.

II.1.c. En tercer lugar, reclama la fijación del rubro de ayuda futura en ancianidad en un 10% a favor de los padres de la víctima sin fundamento, cuando su parte solicitó un 20%.

Menciona que presume la disminución del porcentaje requerido en la cantidad de hijos que tuvo el matrimonio sin ponderación o indagación de las circunstancias actuales de cada uno de ellos. Reitera la crítica del factor edad utilizado en la fórmula requiriendo que se utilice la edad de 85 años.

II.1.d. En último lugar se queja de la tasa de interés aplicada, la que dice no alcanza a neutralizar el desajuste y desfasaje que ha provocado la inflación desde el momento del hecho hasta la fecha que según el índice IPC que publica el INDEC ascienda a 7.337,22%. Efectúa cálculos comparativos de la tasa de interés utilizada en el fallo, y otras dos de la misma entidad bancaria para sostener su fundamento.

Peticiona que se estipule una tasa de interés que permita recomponer el verdadero valor y la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN al haber requerido en su escrito inicial "… con más intereses, costas y costos del juicio…"; por ser una norma operativa y su parte efectuó el reclamo judicial. Mantiene la reserva de caso federal.

II.2. *Agravios de la citada en garantía*:

II.2.a. En primer lugar critica el modo de cuantificar el rubro pérdida de chance, por entender que no están alcanzados todos los requisitos, ni acreditados

los supuestos, fijando un monto exorbitante el que se torna más oneroso con la utilización de la tasa activa de interés para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 30> SA, triplicando el monto del fallo a $ 284.677.856,77 (adjunta planilla Sical de cálculo).

Dice que no está acreditado cual sería la base dineraria o bien, cuál sería la chance perdida por las cónyuges e hijos de las dos víctimas fatales, dado que no se dejó entrever sus salarios y actividades que realizaban ni tampoco se mencionó cual es la frustración perdida por los reclamantes. Cita pasajes de arts. del CCCN, doctrina y jurisprudencia.

Remarca que el fallo carece de sustento fáctico jurídico que lo respalde, así como de probanzas que lo certifiquen; generando un aumento desproporcionado y difícil de afrontar, en virtud de que el límite de cobertura vigente, supone casi la totalidad del monto condenado.

Asimismo, se queja de la tasa de interés, por triplicar el monto de la sentencia y que, al ser una deuda de valor, el monto se conoce al momento del pago, lo que torna confiscatorio e inconstitucional, por ser una cooperativa que se nutre de los fondos de los socios para responder en el caso que lo requieran.

Manifiesta que por cuestiones ajenas a su parte se demoró en el fallo y ello lo perjudicó. Formula reserva de caso federal.

II.3. La parte actora da respuesta a los agravios de la citada en garantía pidiendo su rechazo con expresa imposición de costas.

En particular expone que el escrito de la contraria manifiesta un descontento, pero no reviste una crítica concreta y razonada del fallo que considera equivocado. No efectúa precisiones de los requisitos no alcanzados o supuestos que tornan el monto improcedente. Solicita la deserción del recurso y reitera los fundamentos que ya brindo respecto a la tasa de interés.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal: "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

III.1.a. En primer abordaje, y por cuestiones de buen orden procesal, abordaré en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, quien se queja por el modo en que se ha cuantificado la pérdida de chance, y por la utilización de la tasa activa de interés.

Antes de hacerlo, destaco que no se me escapa el planteo que formula la contraria al contestar la expresión de agravios, cuestionando la insuficiencia técnica del recurso. Sin perjuicio de ello, la observación que realiza en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelto en el marco del

aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré las consideraciones efectuadas por la actora.

Entonces, en la faena, advierto de la simple lectura del escueto escrito impugnatorio que no indica allí claramente porque es que sostiene que la pérdida de chance se ha calculado incorrectamente, lo que impide efectuar una apreciación concreta de su crítica en esta

instancia de revisión, razón por lo que el punto no será admitido. Tampoco le asiste razón cuando cuestiona que la jueza de grado ha dispuesto la aplicación de la tasa activa de interés sobre el monto de capital admitido por el rubro. Es que, aun habiendo sido cuantificada la partida a la fecha de la sentencia, advierto que se ha tomado el valor histórico del ingreso que percibían los fallecidos y el mismo es que se ha ingresado como variable en la fórmula de cálculo. De allí que la tasa activa que se ha dispuesto en el decisorio resulta procedente, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda. Distinto hubiera sido que dicho extremo hubiera sido ponderado definiendo la cuantía del daño a valores más actuales. Propondré en consecuencia el rechazo del recurso.

III.2.a. Atendiendo ahora al recurso interpuesto por la parte actora y en relación con su primer agravio, por el que cuestiona el monto admitido por privación de uso del automotor. Dejo constancia ante todo que tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente se discute si en los casos en que ha habido destrucción total de vehículo la partida de mención resulta procedente, existiendo posiciones diversas. Advirtiendo que la sentencia de grado así lo ha considerado no profundizaré en el tema, y así diré que la partida privación de uso encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial *u*

hominis de que todo aquél que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado.

De este modo aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C in re: "<Persona 18> c. <Persona 31> s. ordinario, del 19.4.2005; in re: "<Persona 15> c. <Persona 32> s. sumario", del 5.4.2005; in re: "<Persona 33> c. <Persona 34> S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada" (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y conf. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, in re: "<Persona 19>, <Persona 23> c. Columbia S.A. de Seguros s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, in re: "<Persona 24>, <Persona 25> c. <Persona 35> S.A. s. ordinario", del 22.8.2006). En el caso particular, la partida fue incluida en la demanda.

En idéntico sentido "se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122-765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface – o puede satisfacer – necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al modus vivendi y, por consiguiente, su

privación ocasiona un daño resarcible. (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "<Persona 20>, <Persona 21>. c/<Persona 26>, <Persona 22>. y otros s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de su actividades no solo laborativas sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; idem, L. L. 125-268; idem, L. L. 135-940).

Ahora bien, a la hora de su cuantificación, cuestión que atañe a la queja del recurrente –que la considera insuficiente– destaco que conforme surge del escrito de demanda y su ampliación, fue pedida allí una suma estimada, tanto en su monto como en el tiempo en que fue prevista aquella indisponibilidad (acápite VII. A. Daño material. 2., fs. 7vta.). Aun cuando no fue ofrecida prueba alguna sobre ninguno de dichos aspectos por la parte actora, entiendo que la suma fijada en la sentencia de grado es insuficiente si se atiene a las constancias de estos actuados, por lo que propondré hacer lugar a la estimada por la accionante al momento de interponer demanda -$3.600.000- debiendo corregirse la tasa de interés a aplicar sobre la misma como asimismo el momento desde el cual aquellos habrán de aplicarse sobre el referido capital. En consecuencia, dispongo la aplicación de una tasa pura de interés del 6% anual, la que deberá calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago. Con dicho alcance se hace lugar al agravio.

III.2.b. En su segunda queja, la actora apelante critica que se haya utilizado una variable distinta respecto de la edad en la fórmula para el cálculo de la indemnización del lucro cesante, derivado éste del fallecimiento del Sr. <Persona 12> y <Persona 3>. En efecto, para el primero tomó la edad de 85 años y para el segundo de 75 años. Al respecto, destaco que la edad promedio que corresponde utilizar en la mentada fórmula es la de 75 años. En el caso particular y de modo excepcional, la jueza de grado, atendiendo a la realidad de los hechos, y toda vez que se demostró que el Sr. <Persona 1>, aún jubilado, llevaba a cabo una actividad productiva, decidió acceder a la pretensión y discrecionalmente utilizar la edad de 85 años en la fórmula de mención, más ello de modo alguno debe interpretarse como que aquella edad es la que ha de utilizarse en todos los casos de manera genérica, por lo que la queja deviene improcedente. Se rechaza el agravio.

III.2.c. En el tercer agravio se cuestiona el porcentaje del aporte económico con el que podría haber colaborado con sus padres el fallecido <Persona 3>. Es dable advertir que la jueza de grado efectuó un análisis correcto de la situación fáctica, analizando como estaba compuesta la familia nuclear del aquél, ponderando que eran cuatro hermanos y que todos podrían en un futuro brindar ayuda a los progenitores, aun cuando en el punto omitió poner de resalto la existencia del hijo a quien ya se le había asignado un monto por idéntica partida, es decir no solo los padres -eventualmente- recibirían ayuda económica del hijo que falleciera. Lo expresado me persuade de que lo resuelto en la sentencia es

adecuado a las circunstancias que fueron objeto de prueba en estos actuados, y que la queja del recurrente no conforma sino un mero desacuerdo con la decisión de la magistrada, carente de idoneidad para conmoverlo. Se rechaza el agravio.

III.2.d. En último agravio, el apelante cuestiona la tasa de interés fijada en la sentencia. Le asiste razón cuando reclama la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN, en tanto en el objeto de la acción fueron pedidos intereses. De manera que aquellos intereses establecidos en origen, para cuyo cálculo se estableciera que corren desde la fecha del siniestro, han de capitalizarse hasta la fecha de la notificación del traslado de la demanda, de conformidad con lo normado por el art. 770 inciso b., Código Civil y Comercial. Abona dicha postura reciente, jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia - precedente "<Persona 36>- en el cual -además y valga en torno a la queja- se ha sostenido que no resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, sino que con la sola mención del reclamo de intereses en el objeto de la demanda, ha de entenderse comprendida la capitalización. Con base en dichos fundamentos, y en especial al criterio que ha sentado al respecto nuestro máximo Tribunal provincial en sendos pronunciamientos, haré lugar el agravio.

IV. Resueltas las cuestiones, y en atención a lo que se decide, corresponde readecuar las costas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, y toda vez que las modificaciones a la sentencia de grado no alteran la condición de vencida de las accionadas, se mantendrán

las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, y asimismo se impondrán las de esta instancia a las mismas, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Del mismo modo, se mantiene la regulación de honorarios profesionales de la primera instancia. Por las tareas ante la Alzada, conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – se fijan para el Dr. <Persona 6>, en el 28%, y para los Dres. <Persona 37>
<Persona 37> y <Persona 13>, conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por parte actora, modificando la sentencia de grado, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, conforme considerandos respectivos.

3) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada a las accionadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia conforme fueran fijados en la sentencia de grado. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de revisión para el Dr. <Persona 6>, en el 28%, y para los Dres. <Persona 16> y <Persona 13>, conjuntamente, en el

25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1. hasta II.3. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III1.a en cuanto al tratamiento y propuesta de resolución del recurso de apelación -en único agravio- expuesto por la citada en garantía, por lo que adhiero al mismo y así lo voto.

Es que el agravio, más allá de la mera disconformidad, tratándose un supuesto de responsabilidad objetiva, no muestra la arbitrariedad ni error de la magistrada de grado, al valorar la procedencia de la partida indemnizatoria "perdida de chance" tratándose ambas personas fallecidas de sostén del hogar y en cuanto a la extensión de la misma, olvida que, sabiendo de su responsabilidad, podía acreditar la adecuada extensión de la partida indemnizatoria, ahora cuestionada y ha optado por no hacerlo en su oportunidad.

Al respecto suelo recordar que, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando

como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Entiendo respetada en la sentencia la libre apreciación de la prueba, la cual es razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

III. Respecto al tratamiento y propuesta de resolución efectuada en el voto que origina este acuerdo, respecto al agravio efectuado por los actores,

advierto que el memorial en tratamiento apenas alcanza los estándares mínimos del art. 268 del C.Pr., sin embargo, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que los agravios aparecen como una mera disconformidad del apelante, sin embrago, compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de abordar el estudio de la queja, como lo hiciera el Dr. Hayes, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Conforme las constancias del caso y la actividad probatorias producida, donde llega firme a esta instancia no solo la responsabilidad objetiva en el siniestro sino todos los demás rubros -excepto pérdida de chance conforme ser resolviera en el apartado anterior-, teniendo en cuenta las edades de las victimas fallecidas, su actividad productiva, las edades y vínculos de los restantes actores, entiendo que la solución propuesta por el Dr. Hayes en el apartado III. 2 a, b, c y d se ajustan al caso.

Es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral,

debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre ésta afirmación es que estructuro mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización. Por ello, coincido con los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Hayes, asi lo voto.

IV. *Costas y Honorarios*:

Conforme el resultado del proceso, por imposición del art. 282 del CPr. corresponde se adecuen costas y honorarios, sin embargo, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Cpr.), el polo demandado mantiene tanto en la instancia de grado como en esta, el carácter de perdedores, por lo que corresponde le sean impuestas, más aún cuando no advierto motivo que fundamente su apartamiento.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, conforme extensión de los mismos, etapas cumplidas, los mínimos legales dispuestos por la ley arancelaria y el éxito obtenido, entiendo que deben mantenerse la regulación efectuada en la sentencia recurrida y los de esta instancia, regularlos conforme se propone en el voto apartado IV- al que adhiero conformando las mayorías necesarias. Y así lo voto.

A la segunda cuestión la Dra. Nieto dijo:

V. Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por parte actora, modificando la sentencia de grado, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, conforme considerandos respectivos.

3) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada a las accionadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia conforme fueran fijados en la sentencia de grado. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de revisión para el Dr. <Persona 6>, en el veintiocho por ciento (28%), y para los Dres. <Persona 16> y <Persona 13>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la tercera citada en garantía.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 102 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"